CORPORINOQUIA
Expediente. N° 200.32.7.24.276

AUTO 1 · 200-6-24-22847 **FECHA** 29 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2024-12252 de fecha 25 de julio de 2024 (fls 1 -1), con numero VITAL 0600000000000184218, la corregidora de la chaparrera Mónica Alejandra Rodriguez, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

"(...) apoyo y/o acompañamiento respecto a una posible contaminación al aire, la cual se presenta por la tenencia de cerdos, criaderos que se encuentran ubicadas en el kilómetro 28.7 aproximadamente, del Corregimiento de la Chaparrera, las cuales relaciono a continuación:

(...) 2 Criadero de cerdos ubicados en el predio denominado PARCELA No. 1, de propiedad de la señora Gladys del Socorro Franco. Ubicado en kilómetro 28.7 del Corregimiento de la Chaparrera (...)."

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-324 del 23 de septiembre de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el dia 25 de septiembre de 2024 al lugar de los hechos, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0895 de fecha 02 de octubre de 2024 (f.05-11)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el 25 de septiembre de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica en el predio la Emperatriz – Parcela#1, corregimiento la Chaparrera, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico como propietaria del proyecto porcicola la señora Gladis del Socorro Franco Bahos, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0895 de fecha 02 de octubre de 2024 (F. 05-11) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA AREA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el dia 25 de septiembre de 2024 al predio Emperatriz, parcela #1, en donde se evidenció un alojamiento de porcinos ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud 5°28'47.797"N Longitud 72°14'16.831"O, corregimiento La Chaparrera, municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en atención a la indagación preliminar N° 200.32.24-324 del 23 de septiembre de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron

los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia, se cuenta con el acompañamiento de los profesionales de la Alcaldía del municipio de Yopal, Santiago Mateus, Safira Camargo y Mónica Alejandra Rodríguez en calidad de Corregidora de La Chaparrera, personal de la policía Nacional es de aclarar que la propietaria de los cerdos no estuvo presente en la diligencia, pero la señora Corregidora se comunicó vía telefónica (314 419 39 83) y socializo el motivo de la visita.

Para el desarrollo de la diligencia, se inicia un recorrido por el predio Emperatriz, en donde se observa actividad porcícola, ubicada en varios corrales que pertenecen a diferentes dueños, por lo que esta actividad se denominara porqueriza No.1 la cual consta de tres (3) corrales, divididos en once (11) módulos, construidos de manera artesanal, con materiales como tablas de madera, cubierta en teja de zinc, piso en concreto, albergando treinta dos (32) cerdos, entre cerdas gestantes, productores, lechones y crías, en un sistema de levante y engorde (Ver fotografía No. 1 y 2).

La estructura que conforma la marranera, que cuenta con piso en concreto se encontró totalmente colmatada y en condiciones de higiene deplorables. De esta estructura que sirve como alojamiento de los porcinos se desprende tubería de PVC que conducen la porquinaza líquida y sólida que se genera cuando se realiza el lavado de los corrales hasta un pozo séptico, el cual se encuentra averiado, por otra parte, los pisos presentan desnivel, y el vertimiento de agua residual no doméstica (ARnD) va directamente al suelo (ver fotografías 3,4).

Del pozo séptico, solo se puede apreciar la tapa en concreto, no se puede determinar en qué materiales está construido, en la parte externa de los corrales y del pozo séptico se evidencia el vertimiento de la porquinaza líquida, la cual forma enchancamiento alrededor de la estructura que alberga los porcinos, en este sitio no se pudo determinar la disposición de las excretas sólidas.

Así mismo, se evidencia, que en algunos corrales hay presencia de cascarilla de arroz, la cual no alcanza una profundidad de 5 centímetros, no cumpliendo con los 40 cms aproximadamente, que son necesarios para el manejo adecuado en este sistema de cama blanda o seca.

En el área del proyecto porcícola, se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), se evidencia presencia de mosca doméstica en el lugar.

En lo referente al recurso hídrico utilizada en el proyecto Porcícola, es tomada del acueducto del Corregimiento de La Chaparrera.

Con todas las evidencias encontradas en el mal manejo de tenencia de cerdos que generan vertimiento de aguas residuales se le explicó al presunto infractor y acompañantes de la diligencia que se procederá en atención a lo señalado en el Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se estable que las acciones realizadas en el predio en donde se desarrolla la actividad porcícola, por parte de la señora Gladys del Socorro Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, genera un riesgo de afectación al recurso suelo por el presunto vertimiento de ARnD proveniente de la activada porcícola, al realizar el lavado de las áreas que conforman los corrales, situación que conllevan al incumpliendo de lo establecido en la normatividad ambiental vigente de la siguiente manera:

Con las acciones evidenciadas se establece que la señora Gladys del Socorro Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, se encuentra infringiendo lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible lo determinado en:*

1. ***Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo****. "El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente una solicitud por escrito que contenga, además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2, la siguiente información (...)"*

2. ***Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento****. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)"*

o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (D. 3930/2010, art. 41)"

De igual manera, se identifica que la acción por parte de la señora Gladys del Socorro Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, al verter la porquinaza liquida y sólida generada en el proyecto porcicola de su propiedad, que cuenta con 32 cerdos aproximadamente, va a continuar, toda vez que según lo informado por el presunto infractor, pretende adecuar el lugar; no obstante, esto no garantiza que el vertimiento de las Aguas Residuales no Domesticas ARnD, directamente al suelo se sigua realizando, por lo que se sugiere imponer medida preventiva

3.4 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografías N° 1 Parcela No. 1, ubicación de la porqueriza.



Fotografías N° 2. Vista general de los corrales



Fotografías N° 3. Evidencia de los cerdos



Fotografías N° 4 Piso colmatados de porquinaza liquida y solida



Fotografías N° 5 Área en donde se acumula el vertimiento



Fotografías N° 6 Vertimiento de agua residual- Pozo Septico



CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-2284 **Expediente. N° 200.32.7.24.276** **FECHA** 29 NOV 2024

VI.CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado No. YO.2024-12252 - E de fecha 25 de julio de 2024, la Secretaria General, emite la indagación preliminar No. 200.32.24.324 de fecha 23 de septiembre de 2024, en donde ordena la práctica de visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, la diligencia es realizada por profesionales del grupo Quejas y Contravenciones Ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 25 de septiembre de 2024, al lugar de los hechos denunciados, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°28'45.435"N Longitud 72°14'14.125"0, correspondiente a un proyecto porcicola de propiedad de la señora Gladys del Socorro Franco, ubicado en el predio Emperatriz, parcela No. 1, Corregimiento La Chaparrera, en donde se observa establecido un proyecto porcicola que consta de tres (3) corrales, divididos en once (11) módulos, construidos de manera artesanal, con materiales como tablas de madera, cubierta en teja de zinc, piso en concreto, albergando treinta dos (32) cerdos, entre cerdas gestantes, productores, lechones y crías, en un sistema de levante y engorde. El piso en concreto está totalmente colmatado de porquinaza liquida y sólida, se evidencia tubería de PVC que conduce el vertimiento aun pozo séptico, el cual está totalmente averiado, los pisos presentan desnivel y el vertimiento de agua residual no doméstica (ARnD) va directamente al suelo sin, ninguna clase de tratamiento lo que genera un encharcamiento que discurre por gravedad hacia la parte baja del predio. Se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), no se evidencia presencia de mosca doméstica. En lo referente al recurso hídrico es utilizado en el proyecto Porcicola, es tomada del acueducto veredal. Con estas actuaciones señora Gladys del Socorro Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, está infringiendo normatividad ambiental vigente, en lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015 relacionado con el* ***Artículo 2.2.3.3.4.9.*** *Del vertimiento al suelo y* ***el Artículo 2.2.3.3.5.1.*** *Requerimiento de permiso de vertimiento.*

De acuerdo a la VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO por el vertimiento al suelo de las porquinazas liquidas y sólidas y por no contar con el respectivo permiso de vertimiento para Aguas Residuales no Domesticas, para el desarrollo de un proyecto porcicola del señora Gladys del Socorro Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, actuaciones que pueden generar afectación al suelo y acuíferos presentes en el áreas además del incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo; Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Se determinó para este caso que el beneficio ilícito corresponde únicamente a los costos evitados por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso de vertimiento de ARnD, conforme a lo establecido en la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022; la probabilidad de ocurrencia se pondera como ALTA, factor de temporalidad se determinó en UNO (01), la capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes no se encontraron agravantes, ni atenuantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica, señora Gladys del Socorro Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, en el registro en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, aparece en el grupo C9-Vulnerable.(...)

(...)"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

(...) Con estas actuaciones señora Gladys del Socorro Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, está infringiendo normatividad ambiental vigente, en lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015 relacionado con el* ***Artículo 2.2.3.3.4.9.*** *Del vertimiento al suelo y* ***el Artículo 2.2.3.3.5.1.*** *Requerimiento de permiso de vertimiento. [...]"*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA-

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Núm. 47.417 del mismo día y Modificada por Ley 2387 de 2024, regulo el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitscional – M.P. Alejandro Martinez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

AUTO 200-6-24-2284 **FECHA** 29 NOV 2024

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la medida preventiva. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 Modificado por Ley 2387 de 2024 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, así:

> "Las *normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*".

El artículo 12 Ibídem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

A su vez, el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental**.

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva. Invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009 Modificada por Ley 2387 de 2024

En atención a los hallazgos y recomendaciones consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24.0895 del 2 de octubre de 2024, esta Secretaría encuentra procedente imponer una medida preventiva a la señora Gladys del Socorro Franco Bahos, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.437.404. Lo anterior se fundamenta en la evidencia recogida durante la inspección del predio "Emperatriz," donde se desarrolla una actividad porcicola en condiciones que vulneran la normativa ambiental vigente y que presentan un riesgo de afectación significativa al recurso suelo.

Durante la inspección, se observaron estructuras de corrales artesanales para el alojamiento de 32 porcinos, en condiciones insalubres y con un manejo inadecuado de los residuos sólidos y líquidos generados. El sistema de manejo de aguas residuales y porquinaza se encuentra defectuoso, con vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) directamente al suelo, producto del lavado de los corrales, del desnivel en los pisos y de un pozo séptico en estado averiado, que permite la acumulación y encharcamiento de desechos alrededor de la estructura. Además, se percibieron olores ofensivos y una alta presencia de mosca doméstica, lo que indica condiciones de higiene deficientes y un manejo inadecuado de las excretas sólidas.

Las evidencias en campo muestran que esta actividad infringe lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, especificamente:

1. El Artículo 2.2.3.3.4.9, que regula el vertimiento al suelo y requiere la obtención de un permiso ambiental para estas actividades.

2. El Artículo 2.2.3.3.5.1, que establece la obligación de tramitar un permiso de vertimientos para actividades que generan descargas a las aguas o al suelo.

Dado que las condiciones actuales sugieren la continuación de estos vertimientos, sin ninguna medida de control efectiva, y considerando que la infractora ha expresado su intención de adecuar el lugar sin garantizar la eliminación de los vertimientos directos al suelo, se considera necesario imponer una medida preventiva para mitigar el riesgo de afectación ambiental y asegurar el cumplimiento de la normativa.

Por lo tanto, ante los hechos expuestos, se procedió a imponer la siguiente medida preventiva contra de la señora GLADYS DEL SOCORRO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, consistente en:

Se ordena la suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por el lavado de las instalaciones porcícolas, las cuales actualmente se descargan en un pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGS Latitud 5°28'47.866" y Longitud 72°14'8.788" del predio Emperatriz – Parcela #1, en el Corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Así mismo, se evidenció que el desnivel en los pisos provoca el escurrimiento y vertimiento directo de estas aguas residuales al suelo, situación que incrementa el riesgo de afectación ambiental en la zona. La suspensión del

vertimiento estará vigente hasta que la presunta infractora tramite y obtenga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas ante la Autoridad Ambiental Competente.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Siendo así existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, motivo por el cual esta Secretaría considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 y 39 de la ley 1333 de 2009.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo de afectación o sufriendo una, así, por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

A través de la Ley 99 de 1993 se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de Policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de Policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que este límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*

Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir.

[...]"

De conformidad con lo establecido en el articulo 4° de la Constitución Nacional, es deber de las personas implicadas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, **y su estricto cumplimiento,** hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.

En tal sentido la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 de 2010, ha precisado que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...).[2]

IDENTIFICACION Y CALIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0895 de fecha 02 de octubre de 2024 (F. 05-11), se determina como presunta infractora a la señora GLADIS DEL SOCORRO FRANCO BAHOS Identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

MEDIDA PREVENTIVA

Frente al tema de las medidas preventivas la Ley 1333 de 2009 de 2024, en su artículo 12 establece que la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 36, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 señala: "

"(...) ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

[2] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

***Suspensión e/el proyecto, obra o actividad** cuando pueda derivarse **daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales**, el paisaje y los ecosistemas o **la salud humana** o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental**: o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento

Negrilla y subrayado propio de la Secretaria General (...)"

Acogiendo las recomendaciones descritas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0895 de fecha 02 de octubre de 2024, esta Secretaría encuentra procedente y ajustado a derecho imponer medida preventiva a la señora GLADYS DEL SOCORRO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, consistente en:

la suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por el lavado de las instalaciones porcicola, las cuales actualmente se descargan en un pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGS Latitud 5°28'47.866" y Longitud 72°14'8.788" del predio Emperatriz – Parcela #1, en el Corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Así mismo, se evidenció que el desnivel en los pisos provoca el escurrimiento y vertimiento directo de estas aguas residuales al suelo, situación que incrementa el riesgo de afectación ambiental en la zona. La suspensión del vertimiento estará vigente hasta que la presunta infractora tramite y obtenga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas ante la Autoridad Ambiental Competente

Además, se advierte a la señora GLADYS DEL SOCORRO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, que la medida impuesta por esta secretaria mediante el presente acto administrativo, tiene carácter preventivo y transitorio, que surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual enseña:

> *"**ARTÍCULO 32.** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda **derivarse daño o peligro a los recursos naturales**, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;

- **Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;**
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme lo describe el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0895 del 02 de octubre de 2024, las actividades generadas en el proyecto porcicola en el predio la Emperatriz – Parcela #1, corregimiento la Chaparrera, del municipio de Yopal, Departamento de Casanare incumple con lo establecido en la normatividad ambientales aplicables, como el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo y articulo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento

En atención a los hallazgos descritos en el concepto técnico y la normativa ambiental vigente, esta Secretaría considera que la actividad desarrollada por la señora Gladys del Socorro Franco Bahos en el predio Emperatriz – Parcela #1, presenta condiciones de manejo inadecuado de aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas por el lavado de los corrales de la actividad porcicola. Esta situación representa una infracción a las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

Infracción al Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, que regula los vertimientos al suelo y exige la obtención de un permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente. La falta de este permiso evidencia el incumplimiento de la obligación de gestionar adecuadamente los vertimientos generados por las aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones.

Incumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo decreto, que establece el requerimiento de solicitar y tramitar un permiso para cualquier actividad que genere vertimientos a aguas superficiales, marinas o al suelo. En este caso, la ausencia de dicho permiso implica una afectación directa al suelo en el área del proyecto, debido al vertimiento no autorizado de aguas residuales.

Desde una perspectiva ambiental, es evidente que los vertimientos no controlados y el escurrimiento directo de las aguas residuales al suelo impactan negativamente el equilibrio ecológico del área afectada, contribuyendo a la contaminación del suelo y, potencialmente, de los cuerpos de agua cercanos a través de infiltraciones. La acumulación de residuos líquidos y sólidos no tratados, además de generar olores ofensivos y proliferación de vectores como la mosca doméstica, implica una degradación ambiental que contraviene el principio de protección y sostenibilidad de los recursos naturales.

Adicionalmente, la infraestructura inadecuada, en particular el desnivel de los pisos, agrava la situación al facilitar el escurrimiento de aguas residuales al suelo sin tratamiento previo. Esto no solo representa una amenaza para la calidad del suelo, sino también un riesgo potencial para la salud de las personas y el ambiente circundante.

En virtud de la normativa señalada y ante la constatación de los riesgos ambientales asociados al manejo inadecuado de los residuos, resulta necesario imponer una medida preventiva para la suspensión inmediata de los vertimientos hasta que se cumpla con las exigencias legales. Esta medida garantizará el cumplimiento de las disposiciones ambientales, la protección de los recursos naturales y la prevención de daños ambientales irreversibles en la zona afectada.

Como a su vez el artículo 8 del decreto 2811 de 1973 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

"(...)

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009 Modificada por Ley 2387 de 2024, se considera que ***el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.***

Negrilla y subrayado propio de la Secretaria General (...)"

Finalmente se indica que la medida preventiva que aquí se impondrá, podrá ser levantada hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas la motivaron tal como lo señala el artículo 35 ibidem:

"***Artículo 35.*** *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

CONSIDERACION FINAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0895 del 02 de octubre de 2024 (fl 05 – 11), que reposan en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.276, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora GLADYS DEL SOCORRO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.9 del vertimiento al suelo y artículo 2.2.3.3.5.1. requerimiento de permiso de vertimiento.

En virtud de lo anterior, y considerando los daños generados a los recursos naturales del área, se procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0895 de fecha 02 de octubre de 2024 (F. 05-11), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.276 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

AUTO 200-6-24-2284 **FECHA** 29 NOV 2024

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que la presunta infractora tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso si fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmersa en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, ustedes podrán así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la señora GLADIS DEL SOCORRO FRANCO BAHOS identificada con numero de cedula de ciudadanía No. 47.437.404 de Yopal, consistente en

"(...)

La suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas generadas por el lavado de las instalaciones porcicola, las cuales actualmente se descargan en un pozo ubicado en las coordenadas geográficas WGS Latitud 5°28'47.866" y Longitud 72°14'8.788" del predio Emperatriz – Parcela #1, en el Corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Así mismo, se evidenció que el desnivel en los pisos provoca el escurrimiento y vertimiento directo de estas aguas residuales al suelo, situación que incrementa el riesgo de afectación ambiental en la zona. La suspensión del vertimiento estará vigente hasta que la presunta infractora tramite y obtenga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas ante la Autoridad Ambiental Competente

(...)"

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra esta no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas ante la Autoridad Ambiental Competente

ARTICULO TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora GLADYS DEL SOCORRO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437,494 de Yopal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA
Expediente. N° 200.32.7.24.276

AUTO 200-6-24-2284 **FECHA** 29 NOV 2024

ARTICULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0895 de fecha 02 de octubre de 2024 (05-11) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.276 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora GLADYS DEL SOCORRO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.437.494 de Yopal, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*